



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 171.

REF. : EJECUTIVO POR ALIMENTOS.

DTE : KAREN MARCELA MENESES MORENO (MENORES SKARLET SOTO MENESES Y HEYLIN SOTO MENESES).

DDO : JADER YESID SOTO SIERRA

RDO : 05-154-31-84-001-2022-00078-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, consagra el numeral cuarto del artículo 82 del CGP *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Al respecto, se requiere a la parte demandante para que se sirva indicar de manera clara desde que fecha hasta que fecha se encuentra cobrando las cuotas alimentarias y por concepto de mudas de ropa a favor de las menores.

Lo anterior, por cuanto en el acápite de pretensiones solamente está indicando el valor total por cada uno de esos conceptos.

En segundo lugar, el numeral decimo ibídem señala *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

En efecto, advierte la judicatura que en la demanda se omitió suministrar la dirección física del demandado, para efectos de notificaciones personales, o manifestación en punto al desconocimiento de la misma.

En tercer lugar, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 reza textualmente *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*. Dispone también la citada norma, que *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o*

se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.” Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. “De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Frente a esta exigencia, encuentra el despacho que, la parte demandante suministró un correo electrónico del demandado, allegando el respectivo soporte; pero omitió realizar el traslado simultáneo de la demanda y sus anexos a través del mismo, diligencia que le era exigible por cuanto no se acreditaron los dos requisitos para su exoneración, esto es, haberse solicitado medidas cautelares previas y el desconocimiento del lugar de ubicación del demandado.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por la señora KAREN MARCELA MENESES MORENO a favor de sus hijas menores SKARLET SOTO MENESES Y HEYLIN SOTO MENESES, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. WILLIAM DAVID PASOS MONSALVE, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 208.800 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 040 fijado hoy 26/04/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.


El secretario